

135-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día veintidós de enero de dos mil dieciocho.

El día veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el señor *****
presentó denuncia contra los señores Juan Francisco Barahona Quezada, Director de la Unidad de Auditoría Interna; Jorge Alberto Pérez Paredes, Jefe de Auditoría Financiera; y Juan José Daboud Abdala, Ministro de Hacienda –del año dos mil dos–, todos del Ministerio de Hacienda; en la cual manifiesta que:

“(…) en febrero de 1997 entre a trabajar como Auditor Financiero de la Unidad de auditoria interna de Secretaria de Estado, del Ministerio de Hacienda y en diciembre del 2002. Me despiden sin causa justificada (...), por lo que respetuosamente le pido que le solicite al Ministro de Hacienda actual (...); lo siguiente:

- ✓ Mi Expediente Personal integro de evaluaciones
- ✓ Sentencia del Tribunal Sexto de Sentencia San Salvador, Referencia 275-00-3, en donde defendí los intereses del Estado en el caso de Peculado, por parte de personal del Ministerio de Hacienda.
- ✓ Informes de las auditorías practicadas por mi persona desde el año de 1997 a diciembre de 2002
- ✓ Registros de Controles de entrada y salida de Correspondencia del Sr. Vice Ministro de Hacienda, Lic. Funes del mes de enero del 2003.
- ✓ Carta y documentación enviada al Vice Ministro Lic. Funes en enero del 2003.
- ✓ Actas de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda referente al proceso de ordenamiento de Bonos de la Reforma Agraria en donde aparece mi nombre, firma y sello como Auditor del Ministerio de Hacienda. De todo ese proceso desarrollado.

Una vez obtenido lo antes descrito le ruego se elabore su investigación documental, análisis y resolución para **Proponerme y recibir un estímulo y/ premio, de acuerdo a la Ley de Ética gubernamental por haber defendido los derechos del Estado Salvadoreño de acuerdo a la sentencia referencia 275-00-3 del Tribunal Sexto de Sentencia.**” [sic]

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la Función Pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir

el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

En este orden de ideas, el artículo 81 del Reglamento de la LEG establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, siendo uno de ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, regulada en la letra b) de la disposición aludida.

II. El denunciante, en síntesis, reclama el derecho de todo servidor público, regulado en el artículo 29 letra b) de la LEG, relativo a percibir “*Reconocimiento público y estímulo en razón de actos de fiel cumplimiento de los principios éticos, de heroísmo, sacrificio y solidaridad humana*”; en virtud de merecerlo por haber defendido los derechos del Estado Salvadoreño en el proceso con referencia 275-00-3 tramitado en el Tribunal Sexto de Sentencia.

En este sentido, a fin de construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este Tribunal, se expondrán los razonamientos en cuanto a la tipicidad del hecho denunciado y el alcance que conlleva el artículo 29 letra b) de la LEG.

1. La potestad sancionadora de la Administración tiene tres elementos esenciales, a saber: “(i) es un poder que deriva del ordenamiento jurídico; (ii) tiene un efecto aflictivo, porque su ejercicio trae como resultado la imposición de una medida de carácter aflictivo para el administrado, que puede consistir tanto en la privación de un derecho preexistente –sanción interdictiva– como en la imposición de una obligación pecuniaria; y (iii) tiene una finalidad represora, esto es, el castigo de conductas contrarias al orden jurídico a efecto de restablecerlo, a manera de un control social coercitivo en desarrollo del ius puniendi estatal ante infracciones catalogadas como administrativas –” (Sentencia de Inconstitucionalidad 175-2013 de fecha 3-II-2016, Sala de lo Constitucional). Ello implica que para que un ente administrativo pueda entablar un procedimiento sancionador, debe estar habilitado por ley, encontrándose en ésta, la delimitación de su ámbito de competencia.

Con lo cual, el principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación de catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales, deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea

Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta.

Así, la definición inequívoca de la materia de prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada; sin embargo, existen casos en los cuales no es posible encontrar su adecuación dentro de las tipificaciones establecidas en la Ley, siendo ésta, una de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 81 del Reglamento de la LEG; pues al encontrarse fuera de la materia de prohibición delimitada para la ética pública, no es susceptible de control por parte de este ente.

De tal manera, al realizar el análisis de los hechos planteados en la denuncia interpuesta, se determina que no es posible advertir la posible configuración de contravenciones a deberes o prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7; y que el artículo 29 letra b) de la LEG, regula un derecho de los servidores públicos, pero la falta de goce de éste, no conlleva u origina la tramitación del procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal.

En este sentido, la generación de una multa que deviene del curso de un procedimiento administrativo sancionador, debe iniciar por infracciones a deberes y prohibiciones reguladas por la Ley de Ética Gubernamental y, en este caso, el hecho relacionado no constituye ningún supuesto que pueda conocerse en éste.

Así, conforme a lo regulado en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, no es posible advertir del relato, transgresiones a deberes o prohibiciones éticas, y por tanto, no puede ser fiscalizado por este Tribunal a través del procedimiento administrativo sancionador.

2. Además, es importante referir que el alcance del artículo 29 letra b) de la LEG, tiene como condicionantes, la realización por parte del servidor público, de actos de fiel cumplimiento de los principios éticos, heroísmo, sacrificio y solidaridad humana, para recibir el reconocimiento público y estímulo. En este sentido, se refiere a actividades que tenga identidad con los fines apuntados, ejemplo de ello, sería el reconocimiento que este Tribunal otorga a las Comisiones de Ética de las distintas instituciones públicas, fundado en el desempeño destacado en el desarrollo de acciones dirigidas a la promoción de los principios que rigen a la ética pública.

En adición a ello, debe apuntarse que dentro de este tipo de actos no se incluyen aquellos que son propios de la labor funcional que realizan los servidores públicos en atención a su cargo. En consecuencia, del relato planteado se sustrae que no existe identificación alguna con lo dispuesto en el art. 29 letra b) de la LEG, y por lo tanto, que amerite el otorgamiento de un reconocimiento o estímulo para el denunciante.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia interpuesta por el señor ******, contra los señores Juan Francisco Barahona Quezada, Director de la Unidad de Auditoría Interna, Jorge Alberto Pérez Paredes, Jefe de Auditoría Financiera y, Juan José Daboud Abdala, Ministro de Hacienda –en el mes de diciembre de dos mil dos–, todos del Ministerio de Hacienda.

b) *Tiéndose* por señalado como lugar para oír notificaciones, la dirección que consta a folio 2 del presente expediente.

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN